

## RESOLUCIÓN 133- 05-CONATEL-2007

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 10, innumerado primero, de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente que a nombre y representación del Estado, ejerce las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones en el país.

Que el numeral 13 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador señala que el estado garantiza la inviolabilidad de las Telecomunicaciones.

Que el artículo 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: "Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades."

Que el artículo 14 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: "El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad de las telecomunicaciones. Es prohibido a terceras personas interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones."

Que el artículo 39 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: "... El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad del contenido de las telecomunicaciones. Queda prohibido interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento previo de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones, bajo las sanciones previstas en la ley para la violación de correspondencia. Los operadores de redes y proveedores de servicios deberán adoptar las medidas necesarias, técnica y económicamente aceptables, para garantizar la inviolabilidad de las telecomunicaciones..."

Que el artículo 48 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece como uno de los principios que se deben observar para el uso del espectro, el que: "... c) Las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que corresponda;..."

Que el artículo 127 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: "Se prohíbe cualquier interferencia o interceptación no justificadas a la integridad de los servicios de telecomunicaciones. Se entiende como atentado a la integridad de las telecomunicaciones cualquier interferencia, obstrucción, o alteración a las mismas, así como la interrupción de cualquier servicio de telecomunicaciones, tales como el corte de líneas o cables, o la interrupción de las transmisiones mediante cualquier

medio, salvo las excepciones que establezcan las leyes, los reglamentos y los títulos habilitantes.”

Que el artículo 147 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: “Los usuarios de servicios de telecomunicaciones no podrán usar ningún tipo de equipo terminal que pueda impedir o interrumpir el servicio, degradar su calidad, causar daño a otros usuarios o a otras redes públicas o privadas, ni a empleados de las operadoras de dichas redes. El suministro, instalación, mantenimiento y reparación de los equipos terminales serán de responsabilidad del propietario del equipo.”

Que mediante oficio S/N del 14 de junio del 2006, la empresa TELECSA S.A. solicitó a los señores Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la no autorización de la comercialización de los equipos inhibidores para los sistemas del Servicio Móvil Avanzado.

Que la Dirección General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, en su informe técnico de fecha 5 de julio del 2006, consideró que, independientemente de las características de operación, debe prohibirse la comercialización y el uso de los dispositivos denominados “Cellular Telephone Jammer” en el territorio ecuatoriano, hasta tanto no sean sometidos al proceso de certificación de equipos establecidos en la normativa vigente.

Que la Dirección General Jurídica de la Secretaría nacional de Telecomunicaciones, en su informe jurídico remitido para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Memorando No. DGJ-2006-1075, de fecha 27 de julio del 2006, consideró que no es procedente permitir el uso o la comercialización de esta clase de equipos o artefactos que atentan contra los derechos y la seguridad ciudadana, salvo en los casos en que la ley lo permita, en particular a los entes de seguridad del Estado.

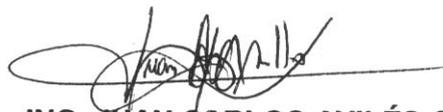
En ejercicio de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se prohíbe la utilización y comercialización de equipos inhibidores de señal, en todo el territorio ecuatoriano, salvo los casos excepcionales autorizados por el CONATEL, previo informe técnico y legal al respecto, elaborado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 22 de febrero de 2007.



**ING. JUAN CARLOS AVILÉS CASTILLO**  
PRESIDENTE DEL CONATEL



**AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA**  
SECRETARIA DEL CONATEL